

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4823.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4299.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Beneficencia.**—Los Sres. Alcaldes que no han dado aun aviso à este Gobierno de la instalacion de sus respectivas juntas parroquiales para fomentar y recaudar la suscripcion con destino à los desgraciados de Manila, se servirán practicarla inmediatamente, teniendo en cuenta que deben ingresar con toda perentoriedad en las depositarias municipales las cantidades que recauden, à fin de que los depositarios puedan hacerlo à su vez por semanas en la sucursal de la caja general de depósitos, como està prevenido.

Los Sres. Alcaldes procurarán que este servicio no se demore y que las sumas se reduzcan à reales de vellon, à fin de evitar las diferencias que en otro caso resultarían en perjuicio de los depositarios. Palma 1º de octubre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4300.

**Beneficencia.**—La Junta provincial para promover los socorros destinados à Manila ha quedado instalada bajo mi presidencia en el día de hoy, componiéndose de los Sres. D. Juan Massanet y Ochando, Diputado provincial, D. José Muntaner, Pro. cura párroco de San Nicolas, D. Pedro Sampol y Rosselló, Consejero de provincia y del mayor contribuyente Sr. Marques de la Bastida. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para su publicidad y demas efectos oportunos. Palma 3 octubre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4301.

#### Junta provincial para promover los socorros destinados à Manila.

Esta Junta entrando hoy en el ejercicio de sus funciones con arreglo à la circular de 5 de setiembre último, se ha hecho cargo de las gestiones practicadas y resultados obtenidos por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia; y con el deseo de continuar por el camino ya emprendido y de corresponder dignamente à la delegacion que en ella ha hecho la Junta general, no ménos que al objeto de su cometido en esta provincia, ruega à las Juntas parroquiales y de partido den cuenta à la posible brevedad de las diligencias que hubieren practicado para fomentar en sus respectivos pueblos la suscripcion con destino al alivio de las desgracias ocasionadas por el terremoto de Manila, remitiendo listas de los suscritos y manifestando haber sido ingresadas en las respectivas depositarias municipales las sumas correspondientes.

La Junta, con el doble anhelo de que los habitantes de estas islas se muestren, como siempre, generosos con los que sufren, y que sus donativos contribuyan lo mas posible à aminorar la desgraciada suerte à que han sido reducidos los de Filipinas por aquella catástrofe, dirige por su parte una fervorosa escitacion al público en general y à las juntas de partido y parroquiales en particular, para que acuda con sus socorros, el primero, y con un celo decidido las últimas al caritativo fin mencionado; no pudiendo ménos de esperar confiadamente que así sucederá. Palma 3 octubre de 1863.—El Gobernador presidente—Juan Madramany.

Núm. 4302.

#### Suscripcion provincial para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Continúa la lista oficial comenzada à publicarse en el Boletín oficial número 4816 del 18 de setiembre último.

	Rs. vn. Cts.
Suscrito anteriormente (1)	10536
Sr. D. Pedro Rosiñol Zagrana	320
Sr. Conde de San Simon	320
Sr. duque de la Union de Cuba	320
D. Miguel Ferrer	160
D. Mariano Valenti	100
D. José Quadrado	80
D. Dionisio Arias	20
D. Ignacio Gomila	10
D. Pedro Juan Morell	40
D. José Cañadó	40
Ayuntamiento de Escorca	101
Sres. jueces de 1ª instancia del partido de Palma	200
Sres. promotores fiscales de id.	140
Sres. escribanos de id. y el de Hacienda	280
<b>Audiencia territorial de Mallorca.</b>	
Sr. D. Pantaleon Luzás y Forton, Regente	250
Sr. D. Antonio Alvaro Campaner, presidente de sala	200
Sr. D. Vicente Bernal, id.	200
Sr. D. Nicolas Campuzano, ministro	160
Sr. D. Manuel María de Arjona, idem	160

(1) En el espresado número 4.816 de este periódico resultaba un total de 10.896 reales pero habiendo tenido que deducirse 360 rs. procedentes de la suscripcion del profesorado y dependientes del Instituto de 2.ª enseñanza, así como del personal del archivo histórico, por no haber tenido ingreso con el citado total, ha quedado este reducido à los 10.536 rs. que figuran en esta relacion.—Nota de la secretaria.

Sr. D. Salvador Brocà de Bonafull, id.	160
Sr. D. Rafael Gonzalo Muñoz, idem	160
Sr. D. Vicente Sangenis y Revert, idem	160
Sr. D. Antonio Sanchez Usares, id.	160
Sr. D. Pablo Marroquin, id.	160
Sr. D. Juan del Pueyo, secretario de gobierno	100
Sr. D. Luis de Urries, vice secretario	80

#### Fiscalia.

Sr. D. Francisco de Paula Alvarez, fiscal	200
D. Pedro Martinez de Acosta, teniente fiscal	100

#### Relatores.

D. Pedro Alcover	80
D. Cristóbal Serra	80
D. Onofre Fernandez, relator sustituto	60

#### Escribanos de cámara y demas subalternos del tribunal.

D. Ventura Vich, escribano de cámara	60
D. Juan Antonio Fiol antes Perrelló, id.	60
D. José M.ª Vich y Alou, id. sustituto	40
D. Jaime Ignacio Perrelló, canceller y registrador	20
D. Gabriel Ferragut, tasador repartidor	20
D. Pedro Muntaner, oficial del archivo	20

#### Pueblo de Inca.

D. Miguel Raura, alcalde	100
D. Antonio Salas y Coll, teniente	20
D. Rafael Ramis y Alós, teniente	20
D. Juan Catalá, Regidor	100
D. Miguel Amer	100
D. Guillermo Oliver	20

D. Miguel Pujadas . . . . .	20
D. Jorge Corró. . . . .	10
D. Juan Pujadas. . . . .	10
D. Francisco Brunet. . . . .	10
D. Pedro Juan Ferrer. . . . .	10
D. Juan Morro. . . . .	10
D. Juan Fiol. . . . .	10
D. Gabriel Cantallops. . . . .	10
D. Bartolomé Beltran. . . . .	20
D. José Castelló, Secretario. . . . .	100
D. Gabriel Ramis y Alós, Depositarario. . . . .	40
D. José Trias, portero. . . . .	6
D. Miguel Beltran, maestro de Instruccion pública. . . . .	20

*Juzgado de primera instancia de Inca.*

Sr. D. Pedro Gotarredona auditor honorario de marina, juez . . . . .	100
D. Antonio Armengol, promotor fiscal . . . . .	40
D. Bernardo Roca, escribano. . . . .	20
D. Jaime Rotger, escribano. . . . .	20
D. Pablo Rebasá, procurador. . . . .	10
D. Miguel Servera, id. . . . .	10
D. Jaime Bannasar, id. . . . .	10

*Pueblo de Sineu.*

D. Pedro Font, Alcalde. . . . .	80
D. José Garcías, teniente 1.º . . . . .	40
D. Pedro Real, id. 2.º . . . . .	40
D. Bartolomé Gibert, concejal. . . . .	40
D. Juan Bautista Riutort, id. . . . .	20
D. Pedro Xemenis, concejal. . . . .	10
D. Sebastian Munar, id. . . . .	20
D. Andres Amengual, id. . . . .	10
D. Jaime Llull, id. . . . .	10
D. Pedro Picornell, id. . . . .	10
D. Pedro Juan Esteva, id. . . . .	20
D. Juan Niell, id. . . . .	10
D. José Barceló, id. . . . .	10
D. Gabriel Vanrell, id. . . . .	40
D. Francisco Estela, id. . . . .	10
D. Lucas Gili, id. . . . .	10
D. Miguel Balaguer, alcalde pedáneo de Llorito. . . . .	10
D. Juan Gual, secretario. . . . .	40
D. Sebastian Barceló y Jordá, depositario. . . . .	10
D. Antonio Servera, maestro de niños. . . . .	14
D.ª Margarita Barceló, maestra de niñas. . . . .	10
D. Juan Servera . . . . .	4
D.ª Magdalena Ferragut . . . . .	1 30
D. Pedro Santandreu, maestro de niños de Llorito. . . . .	10
D.ª Catalina Amengual, maestra de id. . . . .	6

16.628 30

Palma 3 octubre 1863.—Juan Madramany.

**Núm. 4303.**

**CAPITANIA GENERAL**  
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 24.

Orden general del 3 de octubre de 1863 en Palma de Mallorca.

Con motivo de ser mañana los dias de S. M. el Rey N. Sr. (Q. D. G.) el escelentísimo Sr. Capitan general de este distrito ha dispuesto revistar en gran parada, á las 10 en punto de la misma, á las tropas que guarnecen esta plaza, á cuyo efecto se hallarán en correcta formacion sobre la muralla, con la debida anticipacion apoyando la cabeza á la inmediacion de la

rampa de San Gerónimo y estendiéndose por la cortina del mismo nombre con el frente al campo. Mandará la linea el escelentísimo Sr. general 2.º cabo llevando á sus órdenes al Sr. comandante del cuerpo de E. M. del Ejército D. Casimiro Vizmanos.

En todos los edificios militares se izara el pabellon nacional, las tropas vestirán de gala y la batería de saludos de la plaza hara las salvas de ordenanza.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

**Núm. 4304.**

**INTENDENCIA MILITAR**  
*de las Baleares.*

*Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—*No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Búrgos, para adquirir 10.000 quintales castellanos de trigo en la factoría de dicha capital, y 5.000 en la villa de Limpías, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la Gaceta de 6 del mismo, y bajo el propio precios límites que se publicó en la del dia 22 inmediato: en concepto de que, como en el último de dichos anuncios se dijo, las proposiciones deberán comprender en una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas factorías.

Madrid 26 de setiembre de 1863.—De órden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

**Núm. 4305.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
*de las Baleares.*

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas urbanas sitas en la ciudad de Ibiza, se hace saber al público por medio de los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, á fin de que, los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan hacerlo el dia 25 de octubre próximo á las doce de su mañana, en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el adjunto pliego de condiciones.

*Fincas que salen en arriendo.*

Número 78 del inventario.—Una casa nombrada del canónigo Costa procedente del clero Catedral, sita en la ciudad de Ibiza y su calle mayor; linda con la propia calle, con la Portella y con la de canónigo D. Francisco Ravell.—Tipo anual de la subasta, 960 rs. vn.

Número 80 del inventario.—Otra idem llamada can Tomas del Farré, procedente del mismo clero, sita en el arrabal de la Marina á inmediaciones del muelle de dicha ciudad; linda con casas de D. Roque Planells y José Cardona.—Tipo anual de la subasta, 840 rs. vn.

Número 79 del inventario.—Otra idem procedente del mismo clero, sita en dicha

ciudad y á la parte de arriba del cuerpo de guardia de la puerta nueva, linda con la referida puerta y calle de su nombre.—Tipo anual de la subasta, 72 rs. vn.

Número 81 del inventario.—Otra idem llamada ne Eneta procedente del mismo clero, sita en dicha ciudad calle del Pasadiso, linda con casas de José Hernandez y D. Antonio María Roselló.—Tipo anual de la subasta, 120 rs. vn.

Número 82 del inventario.—Otra idem llamada can Rañech, procedente del mismo clero, sita en el arrabal de la Marina de dicha ciudad y calle de la Peña, lindante con casas de Galdinas y la que habita la Cayetana.—Tipo anual de la subasta, 48 reales vn.

Número 83 del inventario.—Otra idem llamada den Compañy, procedente del mismo clero, sita en el propio arrabal y calle; lindante con la casa que habita Rosa Gaasch y el callejon de la calle oscura.—Tipo anual de la subasta, 100 rs. vn.

*Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.*

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la del tipo á cada finca señalado, el cual deberá regir en la subasta.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliego cerrado, por lo que respecto á las dos primeras fincas puesto que su tipo excede de 500 rs. siendo la licitacion á la voz en las restantes, en la cual se admitirán posturas y pujas á la llana.

4.ª Los pliegos se rubricarán por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta, en el acto de ser entregados, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo pretesto ni motivo alguno.

5.ª A la hora señalada en los anuncios, se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas para el arrendamiento de las dos primeras fincas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate. Seguidamente se procederá á la subasta de las restantes en la forma ya indicada.

6.ª La adjudicacion recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y sien las presentadas por pliego cerrado resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de quince minutos, en cuyo acto tomarán parte solamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

8.ª El arriendo será por tres años que darán principio en 1.º de enero de 1864 y terminarán en 31 de diciembre de 1866.

9.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios de anualidad anticipados, efectuando el primer pago el dia que entre en posesion de aquel.

10.ª Será de cargo del inquilino, la conservacion ordinaria del edificio arrendado, debiendo entregarlo al finalizar el contrato, en el mismo estado que lo recibió.

11. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateandola del tiempo del desauco.

12. En el caso de no verificarse los pagos en el modo y forma establecidos, se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

13. Es condicion precisa la de que el arrendatario presente en el acto del remate fianza propia, ó por medio de persona competentemente abonada, para responder al cumplimiento del contrato.

14. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe, si lo hallase conforme, quedando en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

15. El rematante entrará en posesion del arriendo el dia ya citado, previa aprobacion de la subasta á su favor.

16. Si el rematante no cumplierse alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

17. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del arrendatario. Palma 14 de setiembre de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

*Modelo de proposicion.*

El infrascrito vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arriendo de la casa sita en la ciudad de Ibiza calle de manzana número ; con arreglo al pliego de condiciones del que me hallo bien impuesto.

**Núm. 4306.**

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Quien quisiere hacer postura á una casa de la calle de los Olmos de esta ciudad, núm. 74 de la man. 140 antigua y ahora 144, de la propiedad de D. José Perelló, apreciada en cinco mil libras mallorquinas que de órden del Sr. D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia de este partido, distrito de la Catedral, se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Juan Sampol de la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos é interes que le resulta en deber, costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia 19 de octubre próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma 26 de setiembre de 1863.—V.º B.º—Gregorio Romea.—Antonio Cañellas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Su Santidad, conmovido profundamente por las desgracias de que han sido víctimas los habitantes de Manila, y deseoso de dar una señalada prueba del cariñoso interés que le inspiran, ha remitido al Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Nuncio en esta corte, la cantidad de 20.000 rs. para alivio de aquellos infelices.

El Sr. Nuncio, animado de iguales sentimientos, ha destinado 3.000 rs. para el espresado objeto.

## Dirección política.

Por parte telegráfica recibido en este Ministerio ha tenido noticias el Gobierno de S. M. de que el Sultan de Marruecos, accediendo à las enérgicas reclamaciones presentadas por el Ministro de España en Tánger, ha dispuesto que el Principe Muley-El-Abbás salga para el Riff al frente de un ejército considerable con el objeto de castigar el atentado de Melilla, y tomar las disposiciones necesarias para que no se repitan sucesos semejantes.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Notariado.

Escmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si los Escribanos de Juzgado tienen facultad para autorizar las escrituras procedentes de las actuaciones judiciales en que intervienen; y en su consecuencia S. M., de acuerdo con lo manifestado por la del Tribunal Supremo de Justicia y esa Dirección, vistos los artículos 1.º de la ley del Notariado y 87 de su reglamento, se ha dignado mandar:

1.º Que los escribanos actuarios de los Juzgados y Tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolizar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo espediente original con arreglo à la ley, corresponde hacerlo à un Notario según y en la forma que previene el art. 87 antes citado.

3.º Que esta disposición no alcanza à los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y procolo la actuación misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba espresamente ó el Juez no estime conveniente proveer su protocolización ante Notario.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1863.—Manáes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Número 10.—Circulares.

Escmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio de 14 de enero último, en el que al remitir à este Ministerio la propuesta para el premio de constancia de 4 rs. mensuales en favor del tambor del regimiento infantería de San Fernando, núm. 41, Juan Hernandez Blazquez, consulta acerca de si ha de considerarse válido para premios de constancia y retiro el tiempo servido en clase de sustitutos à los que se hallan reenganchados toda vez que han sido abolidas las perpetuaciones en virtud de Real orden de 28 de diciembre de 1861.

Enterada S. M.; visto que al disponerse por el artículo 16 del Real decreto de 2 de julio de 1851 y art. 20 de la Real orden de 20 de diciembre de 1854 que à los individuos reenganchados fuese de abono el tiempo servido anteriormente para optar à los premios de constancia, no se hizo diferencia alguna entre los soldados voluntarios ó sustitutos; teniendo en cuenta la conveniencia de que se reenganchen los soldados cumplidos, ya sea una ú otra su procedencia, y conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 27 de junio próximo pasado, así como acerca del mismo asunto en diferentes acordadas recaídas en diversos espedientes de igual naturaleza, se ha servido resolver que à los individuos que se hallen reenganchados ó se reenganchen en el servicio con arreglo à la ley de 29 de noviembre de 1859, les sea de abono el tiempo servido en la referida clase de sustitutos para optar à premios de constancia y retiros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 agosto de 1863.—El Subsecretario—Joaquin Riquelme, Señor.....

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 14 de agosto último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de infantería Iberia, núm. 30, D. Ricardo Gonzalez y Gil, destinado al batallon de cazadores de Tarifa, núm. 6, no se presentó en este último cuerpo en el tiempo que está prefijado, ha tenido à bien resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme à lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitación à no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861: asimismo es la Real voluntad que de esta disposición se dé conocimiento à los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que, llegando à conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un ca-

rácter que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1863.—El Subsecretario.—Joaquin Riquelme, Señor.....

## Núm. 7.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil y Veterana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de junio último, dando conocimiento de que el Teniente del primer tercio del cuerpo de su cargo D. Eusebio Vila y Salanova no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que por dos meses le fué concedida por Real orden de 15 de marzo último para el pueblo de Calzada de Calatrava, en la provincia de Ciudad-Real, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme à lo mandado en la de 19 de enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitación à no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento à los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que, llegando à conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1863.—El Subsecretario—Joaquin Riquelme.—Señor.....

Como comprendidos en el Real decreto de 1.º de julio último, y por haberlo solicitado los interesados, se ha servido S. M. conceder, por Reales órdenes de 12, 19 y 20 del actual, exencion de servicio con el sueldo anual de 40.000 rs. à los Mariscales de Campo D. Luis María Andriani, D. Tiburcio de Zaragoza, D. Antonio Ibarz, D. Miguel Senosiain, D. Antonio Quintanilla, D. Miguel Osset, D. Santiago Piñeiro de las Casas y D. Vicente de Castro; y con el de 32.000 rs. à los Brigadieres Don Hilario Alonso Clevillas, Don Casimiro Cañedo, D. Ciriaco Iriarte, Don Vicente Tros de Harduya, D. Pedro Miranda, D. Juan Martín Arnedo, D. Antonio Gutierrez, D. Juan Foxà, D. Ramon Hernando, D. Leoncio de la Cuesta, Don Marcos Tarrero, D. José de Sentmanat, don José Rajoy y D. Pablo Ruiz de la Bastida.

Por otra de 14 del mismo se concede la exencion de servicio con el sueldo de 45.000 rs. que actualmente disfruta al Teniente general D. José de Uranga.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 18 de setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Manuel Sanchez y su mujer María Ramos contra los hermanos de esta Juan, Joaquina y Clemente, sobre nulidad del testamento de su padre Antonio Ramos:

Resultando que este le otorgó en 31 de octubre de 1845 ante el Párroco de Montañana por no haber Escribano público que le testificase, à presencia de dos testigos de la misma vecindad, firmando por él un tercero; é instituyó herederos en la forma que espresó à sus cinco hijos María, Joaquina, Juan, Clemente y Nicolas, nombrando tutora y curadora de los tres últimos à su mujer y madre respectivamente:

Resultando que à instancia de la misma, por muerte de su marido ocurrida en 1.º de diciembre siguiente, fué *adverado* y ratificado dicho testamento en 18 del mismo mes ante el Alcalde y Escribano público, con arreglo à fuero de Aragón; y que en 4 de abril de 1859 Manuel Sanchez y su mujer María Ramos presentaron demanda pidiendo se declarase sin efecto ni valor el espresado testamento, y se mandase abrir el juicio abintestato para hacer la division y adjudicacion de los bienes yacentes, sin que à ello obstase que los estuvieran detentando sus hermanos Juan, Joaquina y Clemente; para lo cual alegaron que su padre falleció 37 dias despues de otorgar aquel, y que siendo la parroquia de Montañana un barrio distante hora y media de Zaragoza, de cuya Municipalidad dependia, debió esperarse la llegada de un Notario que le revalidase, toda vez que el caso no era urgente, como el fuero exigia, para que pudiera recibirlo el Párroco, por lo cual, y no debiendo ampliarse el privilegio à los casos cuya necesidad no esté justificada, procedia en el actual la declaracion del intestado y consiguiente division de los bienes, sin perjuicio del usufructo foral de la viuda:

Resultando que los demandados solicitaron à su vez que se les absolviera libremente, y alegaron en apoyo que su padre testó en despoblado en una casa de campo à no corta distancia de Zaragoza, pasados los rios Ebro y Gállego, muriendo de la enfermedad grave que tenia: que el testamento fué *adverado* en forma, y que siendo costumbre de los parroquianos de Montañana otorgarlos ante el Párroco y ser tenidos por legítimos, no podia invalidarse el de Antonio Ramos, que reunia todos los requisitos de derecho:

Resultando que los demandantes replicaron que Montañana formaba parte de Zaragoza y no era tal despoblado, reconociendo sus contrarios la justicia de su demanda en el hecho de haber practicado gestiones de transaccion:

Resultando que recibido el pleito à prueba, certificó el Párroco de Montañana ser tradición constante fuesen válidos los testamentos recibidos por los Párrocos en defecto de Escribano público y que surtiesen los mismos efectos despues de *adverados*; y el Secretario del Colegio de Escribanos de Zaragoza lo hizo tambien, con referencia al Archivo del mismo, diciendo que varios Escribanos Reales y Notarios habian autorizado en distintos años las *adveraciones* de testamentos hechos en las parroquias pertenecientes à dicha ciudad de Montañana, Monzarifal y Movera, con intervencion de sus Curas párrocos y Alcal-

des, espresando en comprobacion algunas de los años 1841, 45, 46, 47 y 1851:

Resultando que despues de otras pruebas que se articularon dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de noviembre de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de mayo de 1861, declarando válido el testamento otorgado por Antonio Ramos, y desestimando en su consecuencia la demanda de Manuel Sanchez y su mujer, absolviendo de ella á Juan, Joaquina y Clemente Ramos:

Y resultando que contra ese fallo interpusieron aquellos recurso de casacion, conceptuando infringidas las leyes especiales de Aragon, que rigen la forma y solemnidades de los testamentos, especialmente el fuero único de forma para testificar del año de 1678; fuero 1.º *De testamentis civium*; 1.º *De tutoribus*; 3.º *De fide instrumentorum*; art. 88 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, y Real cédula de 1833, confirmatoria del privilegio concedido por los antiguos Reyes de Aragon en favor de los Notarios del número y Caja de Zaragoza en 1280 de acuerdo con las Cortes del Reino, mandada observar y respetar por la Sala de Gobierno de aquella Audiencia en 11 de abril de 1845 y aprobada por S. M. en 6 de junio de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, segun el fuero especial de Aragon, es válido y firme el testamento otorgado ante el Párroco y dos testigos vecinos del lugar cuando no puede concurrir Escribano, con tal que sea *adverado* en forma:

Considerando que el otorgado por don Antonio Ramos se hizo con dichas formalidades, y por lo tanto, al declararle válido la sentencia cuya casacion se solicita, absolviendo al demandado de la demanda, no ha infringido dicho fuero, como tampoco ninguna de las disposiciones legales á este propósito citadas por el recurrente:

Y considerando que tanto acerca del sitio en que fué otorgado el testamento de que se trata, como de la distancia á la poblacion en que hubiera podido procurarse Escribano, son hechos sobre los que se ha suministrado prueba por las partes, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Real Audiencia de Zaragoza de 27 de mayo de 1861 por Manuel Sanchez y su mujer María Ramos, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales por la que tienen prestada caucion si viniera á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion que corresponde á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifi-

co como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 18 de setiembre de 1863.— Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del 25 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Rafael Deas con la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia, sobre desahucio:

Resultando que el Bayle general, Administrador del Real Patrimonio en Cataluña, otorgó escritura en 15 de setiembre de 1859 á nombre de S. M. la Reina, en virtud de Reales órdenes expedidas al efecto, por la que cedió y traspasó en *establecimiento perpétuo* á D. Rafael Deas el dominio útil, con reserva del mayor y directo los derechos y acciones que asistían al Real Patrimonio en 47 almacenes del anden bajo del puerto de Barcelona que se hallaban ocupados por particulares, y en 28 que lo estaban por el depósito comercial, debiendo satisfacer el censo anual de 220.000 rs. en cuatro plazos iguales, y teniendo el enfiteuta el derecho de disponer libremente de los almacenes, para destinarlos á los usos que le convinieran ó renovar los inquilinatos actuales, debiendo conceder dos meses de plazo á los inquilinos á quienes previniera el desahucio del almacén ó almacenes que disfrutasen:

Resultando que puesto en posesion don Rafael Deas de los citados almacenes, entabló en 3 de abril de 1861 demanda de desahucio de 24 de los 28 ocupados por la Seccion de Comercio de la referida Junta, pidiendo se la apercibiese de lanzamiento y lanzándola con arreglo al art. 651 si no los desocupase dentro del término de 45 dias prescrito en el art. 647 para los establecimientos mercantiles ó de tráfico: pretension que fundó en la terminacion del arriendo, que tenia lugar no solo por el trascurso del plazo estipulado y no habiéndole fijo, mediante aviso de desahucio con la anticipacion debida, sino por la enajenacion ú otro traspaso, á título particular, de la propiedad de la cosa arrendada:

Resultando que celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, impugnó en él la demanda la Junta, oponiendo la esception de falta de accion, por existir entre el Patrimonio Real y la Junta de depósitos un contrato de arriendo por tiempo indefinido; que aun existiendo tal accion no se habia ejercitado con arreglo á derecho, porque segun doctrina corriente en Cataluña, los arrendamientos á largo tiempo se tenían por enajenaciones ó establecimientos, y se consideraba el alquiler como un canon, que á manera de dueño útil pagaba el inquilino; y que de todos modos no podia proponerse la demanda hasta que hubiese trascurrido el plazo que debia avisarse con anticipacion el desahucio:

Resultando que la Junta, como prueba del contrato indefinido de arriendo, presentó un oicio que en 3 de octubre de

1842 la dirigió el Bayle general del Real Patrimonio, relativo al pago de obras y alquileres atrasados y en el que se espresa que en el año de 1831 se habia convenido la Junta en satisfacer en lo sucesivo el alquiler anual de 18.862 rs., que despues se rebajó á 17.862, por haber dejado de ocupar un almacen, y que el demandante sostuvo que este documento no era un convenio de arriendo, y aunque lo fuera no le obligaria por ser sucesor del Real Patrimonio por título singular:

Resultando que estimado el desahucio por la sentencia que en 7 de noviembre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, confirmando con las costas la del Juez inferior, y señalando el término de 15 dias á la Junta demandada para desalojar los almacenes, interpuso este recurso de casacion, citando como infringidas la ley 1.ª tit. 9, libro 5.º de la Novísima Recopilacion; la constitucion 4.ª tit. 3.º, libro 1.º del volumen 1.º de las de Cataluña; la ley 49, tit. 8.º, Partida 5.ª el art. 2.º de la de 9 de abril de 1842; las leyes 10 y 16 Digesto *De conditione indebiti*, y la 43, título 11, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando en cuanto al primer fundamento del recurso, que no se ha justificado que exista en Cataluña costumbre ni disposicion alguna que atribuya el carácter legal de enajenacion al simple arrendamiento, sin tiempo determinado:

Considerando que el único título en que la parte recurrente se apoya para oponerse y resistir el desahucio intentado por don Rafael Deas, es precisamente un contrato de la citada especie, sujeto á las reglas comunes y á las prescripciones de la ley 49, tit. 8.º de la Partida 5.ª:

Considerando que esta ley autoriza al comprador de la cosa logada para lanzar de ella al arrendatario que no lo fuese de por vida, y que en este caso se encuentra Deas por haber adquirido del Real Patrimonio los almacenes que son objeto del desahucio:

Considerando por tanto, que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido la precitada ley, ni el decreto llamado de nueva planta, consignado en la 4.ª tit. 9, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, que previene la observancia de las constituciones de Cataluña respecto á la costumbre probada, á falta de ley; ni finalmente la constitucion 4.ª tit. 3.º libro 1.º del volumen que se refiere al mismo caso:

Considerando en cuanto al segundo punto de la casacion, que Deas solicitó en 3 de abril de 1861 que se hiciese la intimacion del desahucio á la Junta de Comercio, dándole el término de dos meses para evacuar los almacenes; que la Junta se dió por enterada; que trató sobre el precio del arriendo, y que no habiéndose convenido con el aumento que aquel la exigia promovió un expediente gubernativo, que terminó declarándose el derecho del demandante, pero despues de haber trascurrido un plazo mucho mayor que el que se le habia concedido:

Considerando que por las razones espuestas no se ha infringido la ley de 9 de abril de 1842, porque no se ha justificado costumbre alguna que autorice su

aplicacion; ni tampoco las 10 y 16 del Digesto *De conditione indebiti*, que disponen, que mientras no se cumplan las condiciones impuestas en un contrato, no puede exigirse su cumplimiento, porque el celebrado entre el Real Patrimonio y la Junta recurrente, no tenia condicion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de dicha ciudad con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Madrid 17 de setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

## MANUAL DE CONTRATAS de servicios públicos.

Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomito á propósito para llevarle en el bolsillo, en 16º, se vende en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO, por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edicion, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

INSTRUCCION JUDICIAL DE Alcaldes, ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Ingles, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.